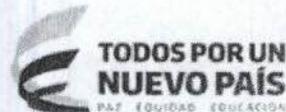


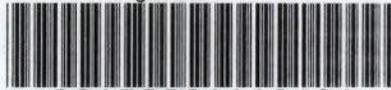


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501140691**



20175501140691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINCO EXPRESS LTDA- EN LIQUIDACION
DIAGONAL 13 NO 69B-26
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44614 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44614 DE 13 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Asimismo indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que corren a cargo del organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, reglamentos, decretos, resoluciones, reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION**, con NIT **800.249.309-2**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **74890 del 21/12/2016** en contra de **LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION**, con NIT **800.249.309-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION**, con NIT **800.249.309-2**, **NO** presentó escrito de descargos.

5. Mediante Auto No. **27603 del 27/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día **18/07/2017**.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION**, con NIT **800.249.309-2**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2 no presento descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. **74890 del 21/12/2016** y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. **27603 del 27/06/2017** y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la empresa no se encuentra registrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74890 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la que investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la que investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa no se encuentra registrada en el sistema VIGIA, por lo tanto no ha reportado la información financiera, tal y como se evidencia con la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **28 de agosto de 2013** y para la información objetiva el día **26 de septiembre de 2013** con relación a la vigencia 2012, y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **07 de mayo de 2014** y para la información objetiva el día **07 de julio de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia se evidencia que a la fecha no ha reportado información financiera de ambas vigencias.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el ofrecimiento de los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho, por una parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los defensores y la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no esté sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que debe tener efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre observarán medietad y fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios, arbitrariedades, prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió con cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera se reportó de manera extemporánea la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74890 del 21/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, NO ha reporto la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74890 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74890 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, del CARGO SEGUNDO endilgados en la Resolución de apertura de investigación No. 74890 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, con 800.249.309-2, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74890 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803189E contra de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, NIT 800.249.309-2.

LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74890 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de LINCO EXPRESS LIMITADA – HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.249.309-2, en la DG 13 No. 69B - 26, en BOGOTA D.C. de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 6 1 4

13 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECORDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD LE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTOS CERTIFICADOS SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2008

PERIODO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2009 HASTA EL: 2010
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : BANCO EXPRESO LIMITADA - EN LIQUIDACION
N.I.E. : 0249309
DOMICILIO : BOGOTA
CERTIFICA:
MATRICULA : 0062811 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1994
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE JUNIO DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008
ACREDITACION : 99,000000
CARGO EMPRESARIAL : ADMINISTRADORA
CERTIFICA:
CORTE DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 13 NO. 69B-26
MUNICIPIO : BOGOTA
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TECARGA2007@GMAIL.COM
SECCION COMERCIAL : DG 13 NO. 69B-26
MUNICIPIO : BOGOTA
EMAIL COMERCIAL : TECARGA2007@GMAIL.COM



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1074 de 2015
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD REFERENCIADA NO HA INSCRITO EL ACTO DE MODALIDAD DE CARGA A LA RAFFSTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2.771, NOTARIA 15 DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1.994 EN EL NO. 472845 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DENOMINADA BANCO EXPRESS LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:	ESCRITURA FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCIÓN
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178678 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178603 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178607 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178608 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178609 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178610 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178611 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178612 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178613 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178614 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178615 2011/07/17
	0002628 2011/07/17	10 00073	BOGOTÁ D.C.	01178616 2011/07/17

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DE SU DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL; EL TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL; EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJERÍA PAQUETEO Y MENSAJERÍA ESPECIAL. ASI MISMO EN plena libertad de desarrollar su actividad económica y a fin con la compañía que se establezca, ESTABLECER Y MANTENER DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES, EL REGIMEN DE SU OBJETO SOCIAL PODRA: 1) ADQUIRIR, CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS, GRAVARLOS, HIPOTECARLOS, TRANSFERIRLOS, OTORGAR Y RECEBIR PRESTAMOS EN DINERO O EN ESPECIE, CON O SIN SEGUROS, COMISIONES Y OTROS COSTOS. 4) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE PURGARAN FINES ECONOMICAS AL FIN PRINCIPAL DE LA COMPANIA. 5) ABRIR CUENTAS DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS EN ENTIDADES FINANCIERAS. 6) CELEBRAR TODOS LOS TIPOS DE OPERACIONES DE CREDITO; AL EFECTUAR OPERACIONES DE CREDITO, PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA EN LAS NEGOCIACIONES PREVISTAS POR LA LEY EN TITULO IV DE LA LEY PARTICIPAR EN OPERACIONES DE CREDITO, EN OPERACIONES DE CREDITO COMERCIALES DE CREDITO. 7) SER MIEMBRO DE LOS BANCOS Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONALES O EXTRANJERAS. 8) TODOS LOS TIPOS DE CONTRATOS PREVISTOS POR ELLOS PARA FORMALIZAR SUS OPERACIONES. 9) OTORGAR PODERES CON AMPLIAS ACULPACIONES DE RECIBIR, TRANSFERIR, SUSTITUIR Y DESISTIR. 9) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD Y FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 10) CELEBRAR ACTOS O CONTRATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, CIVIL O COMERCIAL PREVISTOS EN LAS LEYES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



RUES
Registro de Comercio y Sociedades
Cartera de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01971
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4923 (TRA) PORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$99,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$990,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTAS(1)

BUITRAGO TORERO VICTOR MANUEL	C.C. 00004292063
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
TORRES MARTINEZ FABIO ENRIQUE	C.C. 00005960346
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
PUENTES BARRERO OSCAR ORLANDO	C.C. 00006770648
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
MORENO VARGUEZ REGUERA	C.C. 00013350347
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
LOPEZ ROJAS FLIBERTICO	C.C. 00019280472
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
RINCON SILVA ADELIA	C.C. 01024149516
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
ORTEGA PARRA NORA CRISTINA	C.C. 00051775118
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
VELASCO MARTINEZ ANDREA	C.C. 00053051432
NO. CUOTAS: 12.50	VALOR:\$12,375,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR :\$99,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y UN SUBGERENTE

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR RESOLUCION NO. 0011 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 FUE INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 011 8620 EN EL LIBRO 1, FUE (CON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MORENO VARGUEZ REGUERA	C.C.00013350347
SUBGERENTE	
ORTEGA PARRA NORA CRISTINA	C.C.00051775118

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y CON LAS LIMITACIONES QUE ESTOS ESTATUTOS LE IMPONEN Y LAS NORMAS DIC-TADAS POR LA JUNTA DE SOCIOS. MIENTRAS LA JUNTA DE SOCIOS NO HAYA PONGA OTRA COSA, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A).- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. B).- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CUA-DA VEZ QUE FUERE NECESARIO. C).- EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUC-IONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS. D).-CONCURRIR A LAS REUN-IONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. E).- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIAL-LES. F).- PRESENTAR CUENTAS Y BALANZES A LA JUNTA DE SOCIOS. G).- PRESENTAR LA JUNTA DE SOCIOS, CON LA PERIODICIDAD QUE ELLE DETER-MINE. H).- INFORMAR SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I).- CUMPLIR LOS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LA JUNTA DE SOCIOS ESTABLEZCAN. J).- CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LA JUNTA DE SOCIOS ESTABLEZCAN. K).- ASESORAR Y MANEJAR CUENTAS DE CUENTAS Y DE AHORROS DE LA COMPANIA. L).- LAS DEMAS NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCION ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2700 de 2000.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN FIRME EN LOS (10) DIAS HABLES LESUEC DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE SABADOS NO SE TENDEN EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA COMERCIO DE FIRMA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERIODO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 25 DE NOVIEMBRE DE 2014

SEÑOR EMPRENDEDOR, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 10 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1712 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EN CASO POSITIVO, INGRESAR A LA PAGINA DE VERIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA EMPRESA EN LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.
 **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICA CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SEGUN LO DISPONE LA LEY 1472 DE 2011.

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON VALIDEZ JURIDICA ADICIONAL A LA CUENTA CON PLATA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL P
 F



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501045761



20175501045761

Bogotá, 13/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINCO EXPRESS LTDA- EN LIQUIDACION
DIAGONAL 13 NO 69B-26
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44614 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44951.odt

Representante Legal y/o Apoderado
LINCO EXPRESS LTDA- EN LIQUIDACION
DIAGONAL 13 NO 69B-26
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 O 99 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-77
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ

Depto:

Código:

Envío: R.

DESTINA

Nombre/ Razón
LINCO EXPRESS
LIQUIDACION

Dirección: DIAGONA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOG

Código Postal: *

Fecha Pre-Admi
29/09/2017 14:50:54

Min. Transporte Lic
del 2017

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha:	ANO	DIA	MES	ANO
04 OCT 2017		R D		
Jose Mosquera		Nombre del distribuidor		
C.C. 4.838.639		C.C. Centro de Distribución		
Centro de Distribución: MONTEVIDEO SE		Observaciones:		
Observaciones: TRASLADO				

